000291/2020 Comodoro Rivadavia noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. R. N. M. Y OTROS c/V. A. J. Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" expte n° 291/2020 y su acumulado:" D. R. N. M. y otras c/ V. A. J. y otro s/SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte n° 290/2020,** por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 20/21 y su aclaratoria n° 21/21 por quebrantamiento de forma art. 290 CPr. y las causales del art. 291 incs. a) y e) CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. El escrito se presentó en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se realizó un resumen de los hechos trascendentes de la causa y se individualizaron los motivos casatorios. Asimismo, se cumplieron los requisitos impuestos por el Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09. No se adjuntó la boleta del depósito judicial requerido por el inc d) del art. 292 CPr. por tener Beneficio de litigar sin gasto otorgado (expte n° 98/2016).

II.- En su libelo (ID475242) la recurrente sostiene que la sentencia conculca el principio de congruencia. Señala que la citada en garantía en sus agravios sostuvo que las indemnizaciones debían fijarse a valores actuales y reales y, luego, aplicar intereses solicitando se revoque la tasa activa y se fije una tasa de interés pura. Dice que el voto de la mayoría mantiene las indemnizaciones establecidas en la instancia de grado, que fueron estimadas al tiempo del siniestro y modifica la tasa de interés determinando una tasa pura del 6% anual para todos los rubros indemnizatorios. Afirma que lo resuelto excede el marco de los agravios

y afecta el principio de congruencia, la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad. Advierte que por un lado se dice que la cuestión respecto de la tasa activa o morigeración de intereses no fue requerido por la citada en garantía en la instancia de grado, por lo que resulta improponible en esta instancia pero después, hace lugar parcialmente al recurso de La Caja en el punto intereses sobre la base que las indemnizaciones fueron calculadas a valores actuales, no siendo ese el caso. Agrega que se modifica el interés sin discriminar las indemnizaciones cuando el agravio se dirigía solo al daño material. Aduce que la decisión se aparta de lo resuelto en la causa "O. L. R. c/ B. R. A. y otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS" expte n° 268/2019, sentencia definitiva n° 44/2019 de fecha 20/12/2019 dictada por la Sala A de este tribunal. Manifiesta que ambos casos son similares, habiéndose realizado en el presente una interpretación de los arts. 768 inc c) y 1740 CCC, contraria a la del antecedente citado. Señala que en la causa "O." se trataba de la indemnización a la viuda por el fallecimiento del esposo y que aquí se trata de indemnizaciones a la viuda, hijas y nietas por la muerte del progenitor y abuelo, que en dicha causa se interpretó que si los daños eran valorados a la fecha de la sentencia, la tasa a aplicar era pura, lo que se determinó en relación al daño material en un 8% anual. En cambio, si era a la fecha del siniestro (daño moral, gastos de sepelio), corresponde un interés compuesto, estableciendo la tasa activa de descuento para documentos a treinta días del Banco Chubut. Agrega que en el presente se fijaron las indemnizaciones a valores de la fecha del siniestro (daño moral y material) fijando una tasa pura del 6% anual. Alega que de este modo se reduce drásticamente las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado que determinaba la tasa activa. Realiza los cálculos estimativos de aplicar una y otra

tasa y explica la diferencia de resultados. Sostiene que la sentencia es arbitraria. Insiste que la modificación de la tasa de interés activa a una tasa pura conculca su derecho a una reparación plena. Señala que se equivoca el voto de la mayoría al considerar que las indemnizaciones fueron determinadas por la magistrada de grado a valores actuales- motivo por el que se modifica y se aplica la tasa pura de interés-, cuando la realidad es que las estimaciones son a la fecha del siniestro, por lo que corresponde la tasa activa. Insiste que el daño material y el daño moral no fueron calculados a valores actuales y corresponde aplicar la tasa activa fijada en primera instancia. En igual sentido, solicita se modifique la tasa en relación al rubro gastos terapéuticos. Solicita se incluya el rubro indemnización por daño psicológico ya sea que se incluya como daño moral o material. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- Analicemos las causales invocadas.

Quebrantamiento de forma, conculcación del principio de congruencia.

Las críticas reseñadas son insuficientes. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica.

La crítica efectuada por la recurrente no evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así, pues en el voto de la mayoría se dijo que sin perjuicio de lo señalado en relación a la crítica de la citada en garantía respecto de los intereses (en relación a todos los daños), el agravio debía prosperar en cuanto se debe reducir la tasa en función que la indemnización proviene de la consideración de valores actuales, como el caso de autos, siguiendo el criterio jurisprudencial de los fallos citados en el 3er párrafo de fs.814, decisión que es consecuencia de la aplicación del principio iura novit curia. En este sentido, el Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por

los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

En consecuencia, no se evidencia la falta de correspondencia entre lo pretendido por las partes en sus escritos de inicio, en los recursos y lo resuelto por el tribunal.

En relación a la causal prevista por el art. 291 inc a) CPr., se establece que habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E. entre otros).

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).

Si bien podemos considerar que estamos ante casos similares (daños y perjuicios reclamados por la muerte del causante), se advierte que el caso no encuadra dentro del supuesto previsto por la norma, pues ambos pronunciamientos han sido dictados por la misma Sala, pero con diferente integración. No se trata de sentencias dictadas por "otro tribunal" como lo prevé el inc a) del art. 291 CPr. En el caso "O.", el voto del Dr. Nahuelanca quedó en disidencia con el de la mayoría, en ambos procesos mantiene su postura respecto de la aplicación de la tasa de interés pura cuando se determina la indemnización a valores actuales

al momento de la sentencia. Las posibles diferencias en el modo de resolver uno y otro caso, solo obedecen a las especiales circunstancias de cada uno de ellos y no a un cambio infundado de opinión.

Por lo expuesto, se rechaza la causal invocada del inc a) del art. 291 CPr.

Finalmente, en cuanto a la arbitrariedad de la sentencia la recurrente no demuestra el extremo que invoca.

Esto es así porque el voto de la mayoría ha dado debido fundamento a la decisión que modifica la tasa de interés y aplica la tasa pura por considerar que las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado (daño material) han sido establecidas a valores actuales, correspondiendo en consecuencia la aplicación de una tasa pura, con cita de doctrina y jurisprudencia. En efecto, a la crítica de la actora se señaló expresamente que la magistrada de grado había considerado para su estimación el salario mínimo vital y móvil, entre otros elementos, dado que el causante no se encontraba en relación de dependencia al momento del siniestro y no conocerse los ingresos ciertos del mismo, motivo por el que estima el ingreso del Sr. Domínguez en la suma de $30.000, como dato actual, no porque fuera una suma denunciada en la demanda. En igual sentido se contestó en cada uno de los rubros reclamados por la parte actora, se destacó la falta de crítica en relación a establecer el daño psicológico como integrante de la suma estimada por daño moral, dándose puntual respuesta a cada uno de los reclamos. La reiteración de argumentos expuestos en la expresión de agravios, sin nuevos fundamentos, no constituye demostración de la arbitrariedad invocada ni crítica que demuestre error en la decisión.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de

la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 290, 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva "C" n° 20/2021 y su aclaratoria "C" n° 21/2021, por las causales previstas por los arts. 290, 291 incs. a) y e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L.MARINI
Secretaria de Cámara